

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1144/2017

PROMOVENTE: ALEJANDRO DÍAZ DE
LEÓN MARTÍNEZ

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: NADIA JANET CHOREÑO
RODRÍGUEZ Y PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: SAMANTHA MISHHELL
BECERRA CENDEJAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de tres de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio ciudadano cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, Alejandro Díaz de León Martínez, ostentándose como simpatizante y aspirante a candidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional, presentó demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Ello, a fin de controvertir la resolución de once de diciembre del año en curso, emitida en el expediente **CNJP-JDP-CMX-1133/2017**, mediante la cual la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional declaró **infundado** el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante,¹ promovido por el ahora actor en contra del acuerdo del pasado treinta de noviembre, en el que la Comisión de Procesos Internos le requirió que subsanara las deficiencias en su manifestación de intención para participar como aspirante simpatizante en el proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia de la República, dentro del proceso electoral federal 2017-2018.

2. Turno. A través de acuerdo del mismo dieciséis de diciembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-JDC-1144/2017** a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que propusiera la determinación que en Derecho procediera.

En el mismo proveído, se requirió al órgano partidista responsable, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo el apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con lo requerido, se le impondría una medida de apremio, conforme con lo previsto en los artículos 32 y 33 del mismo ordenamiento.

¹ Cabe señalar que, mediante Acuerdo de Sala de dos de diciembre del año en curso, este órgano jurisdiccional reencauzó el juicio ciudadano **SUP-JDC-1119/2017** al citado juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, a fin de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolviera lo que en Derecho correspondiera en un plazo no mayor a cinco días naturales.

3. Radicación y requerimiento de información. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, se radicó el juicio en la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, se tuvo por recibida la documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación por el órgano partidista responsable y se requirió a la Comisión Nacional de Procesos Internos y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional, diversa información, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto.

El veintisiete del mismo mes y año, ambos órganos partidistas dieron contestación al requerimiento referido.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, en términos de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para impugnar la resolución emitida por el órgano nacional de justicia de un partido político, en el que se aduce la presunta vulneración al derecho político-electoral de ser votado, específicamente

relacionada con la elección de Presidente de la República, por lo que se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la resolución controvertida, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para renovar, entre otros cargos de elección popular, el de Presidente de la República; cuya etapa de precampañas tendrá verificativo del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.

2.2. Convocatoria. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la Convocatoria para la selección y postulación de la candidata o candidato a la presidencia de la república, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas, con ocasión del proceso electoral federal 2017-2018.

En dicha convocatoria se precisó lo siguiente:

NOVENA. *Al concluir la jornada de registro la persona titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Procesos Internos, elaborará los proyectos de dictamen dentro de las siguientes veinticuatro horas, y los remitirá inmediatamente a la Comisión Nacional de Procesos Internos con los expedientes registrados.*

Si de la revisión y calificación preliminar que se realice, faltaran documentos o existieran inconsistencias, la Comisión Nacional de Procesos Internos adoptará el

acuerdo que corresponda y requerirá a las o los interesados a través de los estrados físicos y electrónicos, para que éstos los subsanen a más tardar el 4 de diciembre de 2017. En este caso, el proyecto de dictamen será emitido una vez subsanadas las inconsistencias.

La Comisión Nacional de Procesos Internos analizará los proyectos de dictámenes y, en su caso, los aprobará y validará, o bien, los modificará, según corresponda. Se notificarán a las y los interesados por restados y se publicarán en la página electrónica del Partido www.pri.org.mx a más tardar el 5 de diciembre de 2017.

Las y los interesados en participar en este proceso interno tendrán la responsabilidad y obligación de revisar los estados físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarán los dictámenes y acuerdos relativos, ya que la publicación tiene efectos de notificación.

2.3. Renuncia a su militancia. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, Alejandro Díaz de León Martínez presentó escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por medio del cual renunciaba a la militancia del Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral federal 2017-2018, al considerar que la convocatoria para la elección y postulación del candidato a la Presidencia de la República era inequitativa y, por tanto, participaría como simpatizante.

2.4. Manifestación de intención. En la misma fecha, el hoy actor presentó su manifestación de intención para participar como **aspirante simpatizante** en el proceso interno para la selección y postulación de candidata o candidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional.

2.5. Requerimiento para subsanar deficiencias. El mismo día treinta de noviembre, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional requirió al actor que subsanara diversas deficiencias que se advertían de su manifestación de intención, en los siguientes términos:

“...IV. Al realizar el estudio del expediente correspondiente, la Comisión Nacional de Procesos Internos encuentra que la documentación presentada por el ciudadano a quien se contrae este acuerdo no satisface plenamente los requisitos establecidos por la Base Quinta de la Convocatoria que rige el proceso interno, en virtud de lo siguiente:

- a) No exhibe el formato “FS-5” debidamente requisitado y con firma autógrafa, a efecto de manifestar bajo protesta de decir verdad, que acepta someterse a los exámenes previstos en el Código de Ética Partidaria.*
- b) No manifiesta de ninguna manera que no se encuentra en alguno de los supuestos previstos por la Facción IV de la Base Quinta de la Convocatoria.*
- c) No manifiesta de ninguna manera que no se encuentra en alguno de los supuestos previstos por la Facción VIII de la Base Quinta de la Convocatoria.*
- d) No acredita que como contribuyente ha presentado su declaración fiscal del último ejercicio.*

[...]

Acuerdo.

PRIMERO. A fin de contar con los elemento necesarios para resolver lo que conforme a derecho corresponda, se requiere al ciudadano Alejandro Díaz de León Martínez, que a más tardar las dieciocho horas en punto del primero de diciembre de 2017, subsane ante esta Comisión Nacional de Procesos Internos las deficiencias que adolece su manifestación de intención para participar como aspirante simpatizante en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia de la República, con ocasión del proceso electoral federal 2017-2018, las cuales fueron señaladas en el considerando IV de este Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese en los estrados físicos de esta Comisión Nacional de Procesos Internos y en la página de internet del PRI, www-pri.org.mx...”

2.6. Reencauzamiento. Inconforme con tal determinación, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, Alejandro Díaz de León Martínez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior, el cual fue radicado con la clave SUP-JDC-1119/2017 y reencauzado a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, a fin de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolviera lo que en Derecho correspondiera respecto a sus dos motivos de agravio, el primero, relacionado con la supuesta vulneración a la garantía de audiencia derivado de la notificación por estrados del acuerdo de requerimiento y, el segundo, violación al principio de certeza y seguridad jurídica, al exigirle el cumplimiento de requisitos que no le son aplicables o que sí fueron proporcionados.

2.7. Resolución impugnada en el presente juicio. En razón de lo anterior, el once de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional declaró infundado el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-CMX-1133/2017 y confirmó el acto reseñado en el apartado anterior.

Lo anterior, al considerar que la notificación por estrados del acuerdo controvertido se realizó conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto en la Convocatoria; que aun cuando el enjuiciante no se encontraba en los supuestos de las facciones IV y VIII de la Base Quinta de la Convocatoria tal situación debió de hacerla del conocimiento del órgano partidario al momento en que fue requerido; que a pesar de que se encuentra en el régimen fiscal de “sueldos y salarios”, tal situación no lo exime de dar cumplimiento al requisito señalado en la convocatoria, pues no está impedido para solicitar a

su patrón una constancia de retención de impuestos para acreditar que por su conducta ha enterado todas sus obligaciones al Servicio de Administración Tributaria. Por último, refiere que, a pesar de que le asiste la razón al actor en cuanto a que el contenido del formato F-4 es suficiente para acreditar el cumplimiento al requisito que exige la fracción X de la Base Quinta de la Convocatoria, tal situación no cambia el sentido del acto impugnado.

2.8. Dictamen de incumplimiento de requisitos. El dos de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, determinó que el ciudadano Alejandro Díaz de León Martínez, no satisfacía los requisitos de elegibilidad dispuestos en la Constitución, en los Estatutos del partido, en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, así como en la Convocatoria aplicable al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia de la República.

Lo anterior, atendiendo a dos razones:

a) Que el ahora actor se encuentra afiliado formalmente al Partido Revolucionario Institucional, pues su acción de presentar su solicitud como aspirante a candidato al cargo de Presidente de la República evidencian su intención de continuar participando de forma activa con el partido; por tanto, no puede surtir efectos jurídicos y, en consecuencia, sus derechos como militante se encuentran a salvo. Y que el derecho de los ciudadanos a participar como simpatizantes no debe entenderse como una vía más favorable para acceder a la postulación de cargos de elección popular en relación con la militancia, sino como un medio alternativo.

b) Ante el caso hipotético de que el militante Alejandro Díaz de León Martínez, fuera considerado un simpatizante del partido, su participación tampoco hubiese resultado procedente en virtud de que no cumple con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 181 de los Estatutos y 89 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas, los cuales disponen que los simpatizantes pueden participar en el proceso de postulación de candidaturas a cargos de elección popular cuando su prestigio y fama pública señalen que se encuentran en el nivel de reconocimiento y aceptación en condiciones de competitividad para ganar.

El dictamen referido se ordena notificar a través de los estrados físicos de la Comisión Nacional de Procesos Internos y en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional www.pri.org.mx.

3. Cuestión previa. Resulta relevante precisar que el acto impugnado en el presente juicio es la determinación emitida el once de diciembre de dos mil diecisiete, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por la cual confirmó el acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos del mismo partido, por el cual requirió al actor que subsanara diversas deficiencias que se advertían de su manifestación de intención para participar en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia de la República.

4. Improcedencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso

b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe **desechar de plano** la demanda al haberse quedado sin materia, por un cambio de situación jurídica, de conformidad con lo que enseguida se expone.

La causal de improcedencia citada se actualiza cuando por un cambio de situación jurídica en el medio de impugnación, se consuman irreparablemente las violaciones reclamadas, ya que de emitirse una decisión al respecto se estaría afectando la nueva situación jurídica generada por un acto posterior.

Para que opere dicha causal de improcedencia se requiere que se reúnan los requisitos siguientes:

1. El acto reclamado en un medio de impugnación debe emanar de un procedimiento seguido en forma de juicio.

2. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado.

3. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, por ende, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el medio de impugnación.

4. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**”, publicada en la página doscientos diecinueve, Tomo IV, diciembre de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En el caso, el juicio ciudadano es **improcedente**, en virtud de que la situación jurídica relacionada con la supuesta vulneración a su derecho de ser votado, a través de la inconstitucionalidad e ilegalidad de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-CMX-1133/2017, por la cual confirma el acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, **ha quedado superada**.

Lo anterior, porque la pretensión final del actor era que se decretara la ilegalidad del requerimiento por el cual se le solicitó que subsanara diversas deficiencias en su manifestación de intención, consistentes en: *el formato “FS-5” debidamente requisitado y con firma autógrafa, la manifestación de que no se encontraba en los supuestos de las fracciones IV y VIII de la Base Quinta de la Convocatoria y el comprobante de que ha presentado su declaración fiscal del último ejercicio*, con el objeto de continuar participando en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia de la República, al considerar que los requisitos solicitados no le eran aplicables o sí habían sido proporcionados.

Sin embargo, con posterioridad al requerimiento referido, la propia Comisión Nacional de Procesos Internos, el dos de diciembre de dos mil siete, emitió un dictamen en el que concluyó que el ciudadano Alejandro Díaz de León Martínez, no cumplía con los requisitos de elegibilidad dispuestos en los Estatutos del partido, en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, así como en la Convocatoria aplicable al proceso interno.

Esto porque, en primer término, tenía aún la calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, pues su acción de presentar su solicitud como ***aspirante simpatizante*** a candidato al cargo de Presidente de la República evidenciaba su intención de continuar participando de forma activa con el partido; por tanto, no surtió efectos su renuncia a la militancia, de ahí que no era factible considerarlo como simpatizante del partido para efectos del proceso interno de selección.

Y, en segundo término, ante el caso hipotético de que se le considerara como simpatizante, no satisfacía el requisito dispuesto en el segundo párrafo del artículo 181 de los Estatutos y 89 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas, los cuales disponen que *los simpatizantes pueden participar en el proceso de postulación de candidaturas a cargos de elección popular cuando su prestigio y fama pública señalen que se encuentran en el nivel de reconocimiento y aceptación en condiciones de competitividad para ganar.*

Determinación que según las constancias que obran en el expediente, consistente en las respuestas de la Comisión Nacional de Procesos Internos y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria,

ambos del Partido Revolucionario Institucional, no fue controvertida por Alejandro Díaz de León Martínez.

A partir de lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, se advierte que, si la pretensión final del actor, a través del presente medio de impugnación, es que se le permitiera participar en el proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional, a partir del cambio de situación jurídica, no es factible que la misma sea colmada, pues con independencia de los requisitos aducidos en el acuerdo inicialmente controvertido, la Comisión Nacional de Procesos Internos determinó, esencialmente, que no satisfacía los requisitos de elegibilidad dispuestos en el segundo párrafo del artículo 181 de los Estatutos y 89 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas, lo cual no fue controvertido.

En efecto, con independencia de la legalidad o no del requerimiento inicialmente controvertido, lo cierto es que el Dictamen que se emitió con posterioridad dio razones distintas para tener por incumplidos los requisitos para participar en el proceso de selección interno por parte del ahora actor, los cuales no son objeto de este juicio.

Ante tal situación, es claro que el presente juicio ciudadano **resulta improcedente**, ya que es evidente que:

1. El acto reclamado en el presente juicio ciudadano derivó de lo resuelto en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-CMX-1133/2017.

2. El dictamen por el que la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, determinó que el ciudadano Alejandro Díaz de León Martínez, no satisfacía los requisitos de elegibilidad, principalmente, en el segundo párrafo del artículo 181 de los Estatutos y 89 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas fue emitido con posterioridad al requerimiento por el cual se le solicitó que subsanara diversas deficiencias que se advertían en su manifestación de intención, lo cual cambió la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado.

3. No puede decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica.

4. Existe autonomía o independencia entre el acto reclamado en el presente medio de impugnación que nos ocupa y la nueva determinación dictada por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de modo que esta última puede subsistir, con independencia de que el acto reclamado resultara o no inconstitucional.

En consecuencia, la situación jurídica relacionada con la supuesta vulneración al derecho político-electoral de ser votado del ahora actor, a través de un indebido requerimiento con el objeto de que se subsanaran las deficiencias de su manifestación de intención, ha sido superado a raíz de lo resuelto con posterioridad por la Comisión Nacional de Procesos Internos, dado que las razones por las cuales consideró que dicho ciudadano no cumplía con los requisitos para participar en el proceso interno de selección, son otras distintas a las relacionados con el requerimiento, las cuales no fueron controvertidas.

Por tanto, aun cuando esta autoridad determinara la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, el dictamen emitido con posterioridad subsistiría y no se afectaría la nueva situación jurídica de Alejandro Díaz de León Martínez, dado que los aspectos señalados en el requerimiento no fueron tomados en consideración para determinar el incumplimiento a los requisitos para participar en el proceso interno.

3. Decisión. En razón de todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral, lo procedente es que se deseche de plano la demanda del presente medio de impugnación, al haberse actualizado un cambio de situación jurídica.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESUS LARA PATRON